

LA PLATA, 16 de febrero de 1973.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 717/71, artículo 1.º, apartado 1.1. y las Políticas Nacionales números 21, 22 y 29, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1.º Incorpórase en el Capítulo VII -Del Ingreso a la ----- Docencia- del Decreto-Ley número 19885/57 -Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires- el artículo 14º bis, el cual quedará redactado a tenor del siguiente texto:

"ARTICULO 14º bis. - A los efectos de los incisos c) y d) del artículo 14º, considérase habilitantes para el ingreso a la docencia aquellos títulos o certificados que por sí o agregado a otros no docentes exigidos por los distintos niveles, ramas, modalidades y/o especialidades de la enseñanza, aseguren:

- a) La formación pedagógica general, incluyendo la información básica en sus distintas disciplinas auxiliares.
- b) El conocimiento integral del educando según el nivel, rama, modalidad y/o especialidad respectivas.
- c) Los fundamentos psicopedagógicos de la función específica.
- d) El dominio de los procedimientos y/o técnicas de la función, correspondientes al nivel, ra-



de la

Provincia de Buenos Aires

////

ma, modalidad y/o especialidad de que se trate".

ARTICULO 2.º Modifícanse los artículos 26º inc. a), 34º, 65º, 66º y 80º del Decreto-Ley número 19835/57 -Estatuto del Magisterio de la Provincia de Buenos Aires- los cuales quedarán redactados a tenor del texto siguiente:

"ARTICULO 26º.- Son elementos para la clasificación del personal docente:

- a) Los títulos que posean, por el valor que se le asigne de acuerdo con este Estatuto y su Reglamentación.- Los títulos o certificados que habilitaron para el ingreso en la docencia al personal en ejercicio no perderán ni disminuirán su valor numérico en caso de que dejen de ser habilitantes a los efectos del ingreso o por reajuste de las escalas respectivas!"

"ARTICULO 34º.- En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignado por los tribunales de clasificación o por las decisiones de los jurados respectivos. - Las excepciones deberán fundarse.

La reglamentación establecerá la forma en que deberá computarse numéricamente los antecedentes a los efectos de los ascensos".

"ARTICULO 65º.- Habilitan para la enseñanza primaria:

- a) El título de Maestro Normal, Maestro Normal Superior, Profesor Elemental y/o Títulos de formación específica para el respectivo nivel, expedidos por instituciones oficiales dependientes de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires; o por establecimientos No Oficiales fiscalizados por la Nación o por la



de la

Provincia de Buenos Aires

////

Provincia.

- b) Títulos docentes equivalentes cuya validez esté legalmente reconocida por convenios suscriptos con otras provincias o por tratados de la Nación con otros países.
- c) Los títulos terminales que aseguren la formación docente por sí o con otros y la especialidad respectiva, para los Establecimientos de Educación Pre-escolar y Diferenciada y personal docente especializado.
- d) El título docente respectivo, oficial o no oficial reconocido, para las materias de actividades complementarias. En caso de no existir aspirantes en estas condiciones habilita el título o certificado no docente expedido por instituciones oficiales o no oficiales reconocidas de la Nación o la Provincia de Buenos Aires, más los títulos docentes respectivos de los incisos a), b) ó c), ó el certificado de capacitación docente oficial. En último término, en caso de no existir aspirantes que reúnan las condiciones antedichas, habilita el certificado de idoneidad para el ejercicio de la actividad complementaria respectiva, fehacientemente comprobada por la rama técnica de nivel medio o superior de este Ministerio según el caso, más los títulos docentes habilitantes de los incisos a), b), ó c), ó capacitación docente oficial para el nivel, modalidad y/o especialidad de que se trate.



de la

Provincia de Buenos Aires

////

Al solo efecto del ingreso, a cada aspirante que posea cualquiera de los títulos mencionados en el inciso a) se le computarán quince puntos.

En los casos de los títulos de los incisos b), c) y d), previo dictamen de la Comisión Permanente de Estudio de Títulos, el Ministerio de Educación acordará un puntaje entre uno y quince puntos, según nivel y especialidad. Estos títulos deberán ser previamente registrados en el Ministerio de Educación.

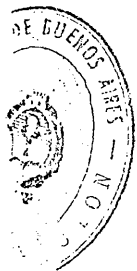
"ARTICULO 68°.- Los aspirantes que además de los títulos exigidos en el artículo anterior posean otros que presupongan una mayor y/o especial preparación bonificarán:

a) Por títulos de nivel secundario, terciarios y universitarios:

1°) Directamente vinculados con la docencia pre-primaria y primaria en sus distintas modalidades: hasta 6 puntos cada uno, según su nivel y duración.

2°) Complementarios de la formación docente pre-primaria y primaria en sus distintas modalidades y especialidades: hasta 4 puntos cada uno, según su nivel y duración.

b) 1°) Por certificados otorgados por seminarios de perfeccionamiento docente, cursos de actualización pedagógica u otros que se certifiquen como equivalentes, expedidos o reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires: hasta 3 puntos de acuerdo a la intensidad y duración de los mismos según lo determine la reglamentación de la Ley.



*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

////

2º) Por certificados otorgados o reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, cursos complementarios de la formación docente: hasta 0,99 puntos de acuerdo a la intensidad y la duración de los mismos según lo determine la reglamentación de la Ley.

c) Por otros títulos universitarios o de nivel terciario: hasta dos puntos por cada uno.

Serán considerados los títulos expedidos por instituciones oficiales dependientes de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires; y por establecimientos no oficiales fiscalizados por la Nación o por la Provincia y por Universidades Nacionales, Provinciales o no Oficiales Reconocidas; por convenios suscriptos con otras provincias o por tratados de Nación con otros países.

La reglamentación establecerá las condiciones mínimas exigibles a los títulos directamente vinculados y los complementarios de la formación docente.

Cuando los diferentes títulos obtenidos signifiquen grados de una especialidad no se acumularán los puntos de los mismos, sino que se considerará el título superior.

En el caso de títulos que correspondan a carreras que tengan un contenido parcial equivalente se bonificará proporcionalmente a las nuevas asignaturas aprobadas.

"ARTICULO 60º.- Los ascensos al cargo de Inspector de Enseñanza Pre-escolar, Primaria Común, de Especialidad y de Enseñanza Diferenciada, se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición en los cuales podrá participar el personal de los grados uno a cinco inclusive, que tenga, como mínimo diez años de servicios efectivos como titular en el magisterio de la provincia".

////

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

////

2º) Por certificados otorgados o reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, cursos complementarios de la formación docente: hasta 0,99 puntos de acuerdo a la intensidad y la duración de los mismos según lo determine la reglamentación de la Ley.

c) Por otros títulos universitarios o de nivel terciario: hasta dos puntos por cada uno.

Serán considerados los títulos expedidos por instituciones oficiales dependientes de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires; y por establecimientos no oficiales fiscalizados por la Nación o por la Provincia y por Universidades Nacionales, Provinciales o no Oficiales Reconocidas; por convenios suscriptos con otras provincias o por tratados de Nación con otros países.

La reglamentación establecerá las condiciones mínimas exigibles a los títulos directamente vinculados y los complementarios de la formación docente.

Cuando los diferentes títulos obtenidos signifiquen grados de una especialidad no se acumularán los puntos de los mismos, sino que se considerará el título superior.

En el caso de títulos que correspondan a carreras que tengan un contenido parcial equivalente se bonificará proporcionalmente a las nuevas asignaturas aprobadas.

**"ARTÍCULO 30º.-** Los ascensos al cargo de Inspector de Enseñanza Pre-escolar, Primaria Común, de Especialidad y de Enseñanza Diferenciada, se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición en los cuales podrá participar el personal de los grados uno a cinco inclusive, que tenga, como mínimo diez años de servicios efectivos como titular en el magisterio de la Provincia".

## El Poder Ejecutivo

de la

## Provincia de Buenos Aires

////

ARTICULO 3.º Agréguese como último párrafo del artículo 33º del  
----- Decreto-Ley número 19885/57 modificado por la Ley  
7980, el siguiente texto:

"Los requisitos contemplados en los incisos b) y c) de este artículo no serán exigibles en los casos de los ascensos previstos por los artículos 79 y 80 de este Estatuto".

ARTICULO 4.º Agréguese como parte final del primer párrafo del  
----- artículo 18º del Decreto-Ley número 19885/57 el siguiente texto:

"Los títulos de formación docente y/o los de especialización que permitieron a un aspirante su ingreso a la docencia no perderán validez durante su carrera docente".

ARTICULO 5.º La modificación de los artículos 65 y 66 del Decreto-Ley número 19885/57 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1974 a los efectos de la determinación del puntaje para el personal docente titular, y a partir de la fecha de inscripción para el Registro Oficial del año 1974 para los aspirantes a ingresar a la docencia.

ARTICULO 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar las  
----- disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 7.º Cúmplase, publíquese, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

BRIGADIERA (E) MIGUEL MORAGUES  
GOBERNADOR

DR. ENRIQUE ROIG TORRES  
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. SILVIO BACHER  
MINISTRO DE ECONOMIA

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

CARLOS ALBERTO RIOS  
MINISTRO DE DEFENSA SOCIAL

MINISTRO DE DEFENSA SOCIAL  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL